
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banca Me Salvé.

Abogado: Lic. Roberto Núñez y Níñez.

Recurrida: Elizabeth Soriano Hernández.

Abogados: Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Me Salvé, representada el señor Juan Ernesto Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0028851-2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 20, del sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Segundo de Jesús Ruiz y Fermín Santana Arredondo, abogados de la recurrida, Elizabeth Soriano Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Roberto Núñez y Níñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0005867-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049183-5 y 028-0012593-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesto por la señora Elizabeth Soriano Hernández, contra la Banca Me Salvé y el señor Juan Ernesto Arias, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Elizabeth Soriano Hernández, contra la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, y la señora Elizabeth Soriano Hernández, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, a pagarle a favor de la trabajadora demandante Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensual, que hace (RD\$419.64) diario, por un periodo de cinco (5) años, tres (3) meses, veintitrés (23) días; 1) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 63/100 (RD\$50,776.33) por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$6,222.22) por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Veinticinco Mil Cientos Setenta y Ocho Pesos con 4/100 (RD\$25,178.04), por concepto de los beneficios de la empresa, y al pago su última quincena de (RD\$5,000.00); **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, a pagarle a la señora Elizabeth Soriano Hernández, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, lo que establece los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo, lo cual condena las violaciones muy graves con doce (12) salarios mínimos. Al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por los daños morales y emocionales causados por esta a la trabajadora demandante, se rechaza por improcedente, mal fundada, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la empresa Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Fermín Santana Arredondo, Segundo De Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, La No. 338-2012 de fecha 10 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Banca Me Salve, Sr. Juan Ernesto Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana y Segundo De Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la recurrente no explica a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en qué consisten las violaciones imputadas a la sentencia impugnada, ni la forma como se cometieron los hechos, por lo que las enunciaciones emitidas por ésta no constituyen una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, ni tampoco desarrollan ninguna violación, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso, limitándose a explicar hechos acontecidos ante la Corte a-qua y transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar

entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Me Salvé y el señor Juan Ernesto Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Segundo de Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do